



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00190-00
Medio de Control: CONCILIACIÓN JUDICIAL
Convocante: DOLY TAFURT ANAYA
linacordobalopezquintero@gmail.com
Convocada: NACION-MINEDUCACIÓN-FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial lograda por las partes ante la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos, previas las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado, la señora DOLY TAFURT ANAYA presentó conciliación prejudicial ante la PROCURADURIA 21 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, convocando a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, para conciliar la sanción mora por el pago tardío de las cesantías solicitadas, por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1.829.328) ¹.

Señala que, el accionante el 10 de julio de 2019 solicitó a la entidad accionada el reconocimiento y pago de las cesantías, siendo reconocidas mediante Resolución No. 1923 del 11 de octubre de 2018, no obstante, fueron canceladas el 16 de octubre de 2019, por lo que transcurrieron 13 días de mora.

Aduce que el 10 de julio de 2019 solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de sus cesantías, sin obtener respuesta, configurándose el silencio administrativo negativo.

Las pretensiones fueron relacionadas así:

“(…) PRETENSIONES

Que se concilien los efectos del acto ficto o presunto configurado el 29 de enero de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, establecido en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019, sumas que deberán ser debidamente indexadas.

¹ Pdf 01 Expediente Prejudicial

En la audiencia de conciliación celebrada el día 26 de mayo de 2022, se registró lo siguiente:

“El día de la audiencia NO PRESENCIAL, celebrada el 26 de mayo del 2022, se presenta un acuerdo total entre las partes, con relación a el reconocimiento y pago de la SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías a favor de la convocante DOLY TAFURTANAYA, identificada con C.C. No. 26.630.920, reconocida en la Resolución No. 658 de 26 de julio de 2019, este MINISTERIO PÚBLICO imparte aprobación al acuerdo, por considerar que no es lesivo del interés público, está ajustado a Derecho, y no vulnera derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores.

5. Por otro lado, la parte convocada MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, no asiste a la audiencia, allegando excusa constitutiva de justa causa de su no comparecencia, en los términos señalados en el numeral 7 del artículo 9 del decreto 1716 de 2009, compilado en el Decreto 1069 de 2015.

6. El Acuerdo al que llegaron las partes es el siguiente:

“...Fecha de solicitud de las cesantías: 10 de julio de 2019

Fecha de pago: 16 de octubre de 2019

No. de días de mora: 13

Asignación básica aplicable: \$ 3.919.989

Valor de la mora: \$ 1.698.658

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.698.658 (90%)

Ante la propuesta de conciliación el MINISTERIO PÚBLICO, manifestó: “(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

2. PRESUPUESTOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN

La Ley permite conciliar total o parcialmente, bien en la etapa prejudicial o judicial a las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

Así mismo, el artículo 73 *ibídem*, en su inciso tercero, prescribe:

“(...) La autoridad Judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la Ley o resulte lesivo para el erario público”.

De conformidad con la normatividad citada, así como, lo dispuesto en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009 y auto del 30 de enero de 2003 proferido por el Consejo de Estado, es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos para efectos de resolver la aprobación de la conciliación:

“Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:

- * Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- * Que las entidades estén debidamente representadas.*
- * Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- * Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- * Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*
- * Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.”*

“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto(...).”

Ahora bien, el Consejo de Estado, sobre la competencia del operador judicial en las conciliaciones², señaló:

“(...) la conciliación, si bien puede comprender la decisión sobre varias pretensiones que podrían analizarse de manera individual o autónoma, lo cierto es que la misma constituye un “universo único”, es decir, un acuerdo de voluntades genérico, sobre el cual debe restringir su estudio a la legalidad de aquel y a la posible lesividad del mismo en relación con los intereses patrimoniales del Estado.

“En ese orden de ideas, no es posible que el juez adelante aprobaciones parciales del acuerdo según su criterio y sana crítica, por cuanto en sede de la conciliación, el operador judicial sólo cuenta con

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 25 de julio de 2007, Exp. 29273B, C.P. Enrique Gil Botero.

competencia para verificar una serie de requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, sin que sea posible invadir la órbita de las partes en cuanto a los acuerdos a los que llegaron en la audiencia correspondiente (v.gr. aprobar el acuerdo respecto de los perjuicios morales, pero improbarlo frente a los materiales)”.

Así las cosas, el Despacho establece que en el presente asunto se dan los presupuestos fijados por el Consejo de Estado para conciliar judicial o extrajudicialmente, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Representación legal de las partes y la facultad para conciliar:

Obra en el expediente digital³, el mandato otorgado por DOLY TAFUR ANAYA, a la profesional del derecho LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, en el cual, se le faculta para conciliar;

igualmente, el abogado YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, se encuentran facultados para conciliar, conforme se señala en el acta de la audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos Administrativos.

2.2. Autorización para conciliar:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, mediante certificación de fecha 04 de octubre de 2021, suscrita por el Secretario Técnico, dispuso:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por DOLY TAFUR ANAYA con CC 26630920 en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL

³ Pág. 12 Pdf 01 Expediente Conciliación Prejudicial.

POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 658 de 26 de julio de 2019

Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 10 de julio de 2019

Fecha de pago: 16 de octubre de 2019

No. de días de mora: 13

Asignación básica aplicable: \$ 3.919.989

Valor de la mora: \$ 1.698.658

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.698.658 (100%)

2.3. Caducidad de la acción

Conforme a lo establecido en el artículo 164 numeral 2º literal d) del CPACA, la demanda o solicitud de conciliación debería presentarse dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto acusado, pero en este caso la demanda puede presentarse en cualquier tiempo por haber operado el silencio administrativo, a voces del literal d) numeral 1º del mismo artículo. Tampoco ocurrió la prescripción de los derechos laborales, porque la solicitud de reconocimiento de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías parciales ocurrió antes de cumplirse los 3 años de prescripción trienal, interrumpiendo el término por un periodo igual, sin dejarse vencer previamente a la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial.

2.4 Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

En el presente asunto, se persigue el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías solicitadas por el accionante el 10 de julio de 2019 y reconocidas mediante Resolución No. 000658 del 26 de julio de 2019, en virtud de lo establecido en la Ley 1071 de 2006.

2.5.1 Que los derechos reconocidos estén respaldados probatoriamente.

En este sentido, encuentra el Despacho que en el expediente se aportaron las siguientes pruebas:

- *Resolución No. 00658 del 26 de julio de 2019 por medio de la cual se reconoce el pago de las cesantías parciales solicitadas (Pág. 16-19 Pdf 01ConciliacionPrejudicial - Expediente Electrónico)*
- *Certificado de pago de las cesantías expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG (Pdf 24-25Anexo1ConciliacionPrejudicial)*
- *Solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías parciales (Pág. 22-23 Pdf 01ConciliaciónPrejudicial - Expediente Electrónico).*

2.5 No resulta abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

Tenemos que los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 consagran lo relacionado al retardo en el pago de las cesantías definitivas o parciales liquidadas, así:

“Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

“Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

“Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro”.

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, sentó las siguientes reglas jurisprudenciales frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial, así:

“192. Considerando el auto del 1 de febrero de 2018⁴, por el cual, el pleno de la Sección Segunda avocó conocimiento del presente asunto, con el fin de emitir pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

“1) ¿Cuál es la naturaleza del empleo de docente del sector oficial y si le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus modificaciones?

“2) En el evento en que la administración guarde silencio frente a la solicitud de reconocimiento de las cesantías definitivas o parciales, o se pronuncie de manera tardía. ¿A partir de qué momento se hace exigible la sanción por mora?

“3) ¿Cuál es el salario a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas y parciales, prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?

“4) Es procedente la actualización del valor de la sanción moratoria una vez se dejó de causar hasta la fecha de la sentencia que la reconoce?

“193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

“3.5.1 Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

⁴ Folios 234 a 242 vto.

“3.5.2 Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

“194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁵ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

“195. De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

“3.5.3 Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA⁶. (Subrayado del Despacho).

Conforme a la normatividad y la jurisprudencia transcrita, tenemos que el término para el reconocimiento y liquidación de las cesantías, producto del retiro parcial o definitivo, es de quince días hábiles, el cual coincide con el derecho de petición, es decir, este es el plazo máximo para que la entidad encargada emita el acto de reconocimiento.

Posteriormente, se señala que la entidad tendrá un período no superior a 45 días para hacer efectivo el pago de la prestación liquidada a partir del momento en que el acto administrativo que la reconozca quede en firme, esto, conforme lo establece el artículo 87 del CPACA.

De esta manera, y por regla general, la parte interesada cuenta con diez (10) días para impugnar la decisión –artículo 76 del CPACA-, es decir, necesariamente debe contabilizarse este término de ejecutoria, y a partir de ese momento los 45

⁵ Artículos 68 y 69 CPACA.

⁶ Sentencia unificación de 18 de julio de 2018 CE-SUJ-SII-012-2018 proferida por la Sección Segunda. Expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015) Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona. Demandados: Nación, Ministerio de Educación acional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

días hábiles para efectuarse el pago, como fue precisado en la sentencia de unificación anteriormente citada.

De otra parte, el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, establece la sanción moratoria por pago inoportuno de las cesantías en los siguientes términos:

“Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (Subrayado del despacho).

Ante lo expuesto, el Consejo de Estado, en el precitado pronunciamiento de unificación, indicó que la sanción mora se empieza a contar a partir del cumplimiento de los 70 días hábiles posteriores a la radicación de la solicitud de reconocimiento, término comprendido por los 15 días para emitir el acto de reconocimiento, 10 días siguientes de ejecutoria y, los 45 días siguientes, para realizar el pago.

De conformidad con el parágrafo transcrito, basta demostrar el no pago de las cesantías definitivas o parciales dentro del término de los 70 días siguientes a la solicitud de retiro.

La accionante solicitó el 10 de julio de 2019 el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, las cuales fueron reconocidas mediante Resolución No. 0658 del 26 de julio de 2019 y canceladas el 16 de octubre de 2019, ahora bien, la entidad tenía hasta el 2 de octubre de 2019, efectuando el pago el 16 de octubre de 2019, por lo que existe 14 días de mora.

Ahora bien, tenemos que el salario básico del accionante corresponde a \$3.919.989, por lo que, dividido por 30 días, nos da un valor de \$130.666,3, correspondiente al salario diario, y al multiplicarlo por los 14 días de mora, da un total de 1.829.328,2, por concepto de sanción mora por el pago tardío de las cesantías.

Así las cosas, siendo que la conciliación se taso por \$ 1.698.658 correspondiente al 90% de 14 días de mora, suma inferior a la condena que se impondría en caso de una sentencia condenatoria, el Despacho considera que el acuerdo no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, la propuesta se ajusta a lo dispuesto en la normatividad aplicable al caso, se demostró la existencia del derecho reclamado y se cumple con la finalidad de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia, se aprobará la conciliación prejudicial pactada entre las partes y el proceso se declarará terminado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día 26 de mayo de 2022, entre la señora DOLY TAFUR ANAYA y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", de conformidad con lo dispuesto en el acta de la misma fecha suscrita ante el Procurador 21 Judicial II para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previo los registros en el aplicativo "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba2cb376c1fc70dea6c40ae0b823e66ab580fde18cecf7cc58eb87a69bd3c53**

Documento generado en 15/06/2022 08:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2013-00737-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A
david.sierra@quantum.com.co
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co

En memorial de fecha 15 de febrero de 2022, el apoderado judicial de la sociedad demandante CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A, informó que canceló totalmente la obligación ejecutada dentro del proceso el día 29 de diciembre de 2021, en cumplimiento al acuerdo de pago No. 1187 suscrito entre las partes el día 29 de agosto de 2021, motivo por el cual solicita la terminación por pago del presente medio de control.

A efecto de acreditar el pago, allega:

1. Acuerdo de pago No. 1187 celebrado entre el Ministerio de Defensa Nacional y el Beneficiario final o su apoderado.¹
2. Consultas transferencia recibidas –cuenta corriente por la suma de \$178.985.636.26 de la Dirección Tesoro Nacional.
3. Liquidación correspondiente a la sentencia SENCON 2016-65409²

Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2.022, se corrió traslado a la entidad demandada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, del escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentado por CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A, quien según constancia secretarial de fecha 9 de junio de 2022, guardo silencio.

Así las cosas, considera el Despacho que se encuentra acreditado el pago de la obligación conforme el Acuerdo de pago No. 1187 celebrado entre las partes por la suma de \$178.985.636.26, atendiendo a que el mandamiento de pago fue librado por el equivalente a SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$77.773.385), reconocidos por concepto de perjuicios (morales, materiales y daño a la salud) en el título judicial base del recaudo ejecutivo, más los intereses causados y que se llegaren a causar, así como, su indexación conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la cuenta de cobro.

por tanto, se declarará terminado el proceso y, una vez ejecutoriada la presente decisión, se archivará el expediente.

¹ Ver folio 4 – 7 del Archivo 19 “solicitudTerminaciónProceso”, del expediente digital.

² Fol. 9 – 15 Archivo 19 expediente digital.

Medio de control: Ejecutivo

Radicado: 2013-00737-00

En tratándose del levantamiento de medidas cautelares solicitadas, se advierte que en el sub lite no fue ordenada ninguna medida cautelar.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente medio de control adelantado por CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A, contra LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por el pago de la obligación.

SEGUNDO. - Sin condena en costas.

TERCERO. - Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor.

CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO

Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e889a77ac7bb46277f2f9431fb7c4aa57a591b975602bfc8ce3406d3978d6b**

Documento generado en 15/06/2022 08:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00165-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: MARIO ALEJANDRO GARCÍA RINCÓN
notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
carlosandresromerog@gmail.com

Mediante escrito de fecha 02 de febrero de 2022, el apoderado del Municipio de Florencia presenta recurso de apelación contra el auto de fecha 28 de enero de 2022, en el que se decretó el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que posea el municipio de Florencia, medida limitada al valor de \$625.752.746

El artículo 321 del Código General del Proceso consagra:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, observa el Despacho que es procedente conceder el Recurso de Apelación presentado por la parte ejecutada, por cuanto fue sustentada dentro del término correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del Auto de fecha 28 de enero de 2022, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en el Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efef40101efd00668bedeffc7e194d7c54f078c3ac796bb6598ae9fe6db527a8**

Documento generado en 15/06/2022 08:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2017-00055-00
Medio de Control: EJECUTIVOS
Demandante: NIDIA CUBILLOS PERDOMO
arubianot@gmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
contactenos@belendelosandaquies-caqueta.gov.co

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la medida cautelar solicitada, la solicitud de terminación del proceso por pago y la solicitud del pago del título.

Mediante auto del 08 de septiembre de 2021¹, se corrió traslado por el termino de tres días de la liquidación actualizada por parte de la Profesional Universitaria Grado 12, contadora de la Jurisdicción Administrativa, conforme a lo ordenado en auto del 28 de febrero de 2020, para que se ejerciera el derecho de defensa y contradicción.

El 26 de octubre de 2021², el demandante presentó solicitud de medida cautelar de las cuentas que tenga el ente territorial demandado en los bancos de occidente, popular, Banco Caja Social, Bogotá, BBVA, AV villas, Banco Agrario y Davivienda.

El 09 de noviembre de 2021, se presenta memorial³ por parte de la entidad demandada, donde manifiesta que se encuentra satisfecho el crédito y solicita que se abstenga de librar la medida cautelar y proceda a declarar terminado el proceso.

Se presenta por parte del actor, solicitud de no aprobar la liquidación y rehacer el trámite.

El 11 de marzo de 2022, el apoderado de la parte actora⁴, solicita la entrega del título de depósito judicial como abono parcial y se reitera que se debe continuar con el trámite procesal al no cumplirse con los presupuestos establecidos en las sentencias de primera y segunda instancia.

Sobre la liquidación, es preciso establecer que la parte del demandante presentó de manera extemporánea, el escrito de objeción, por ende, el auto de fecha 08 de septiembre de 2021, quedó debidamente ejecutoriado. En consecuencia, no se accede a la solicitud de objeción presentada por el ejecutante y en consecuencia se procederá a la aprobación

¹ PDF 08Corre Traslado Liquidacion Expediente Electrónico.

² PDF 20MedidaCautelar Expediente Electrónico.

³ PDF 22MemorialSolicitud Expediente Electrónico.

⁴ PDF 27SolicitudPagoTitulo Expediente Electrónico.

de la liquidación del crédito efectuada por la Profesional Universitaria Grado 12, contadora de la Jurisdicción Administrativa.

Observa el Despacho que la apoderada del MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, con la respectiva certificación de egreso y depósito judicial.

A efecto de lo anterior, se corre traslado a la parte ejecutante para que se pronuncie respecto del pago; solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación; entregar los títulos que se hubiesen consignado; levantar las medidas cautelares decretadas y ordenar el archivo del proceso.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso consagra:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.

“(…)

“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley”

En virtud de lo señalado en esta norma, se correrá traslado al ejecutante de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado de la entidad MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES, a efectos de que se pronuncie sobre la misma por el término de tres (3) días

Así mismo, como la parte ejecutante solicita la cancelación del título judicial existente dentro del proceso de la referencia, el despacho ordenará su cancelación a favor del apoderado judicial del demandante, al tener facultades para recibir.

Respecto de la medida cautelar solicitada, la misma se decidirá, luego de haberse dado el trámite a la solicitud de terminación del proceso por el pago.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la objeción de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la Profesional Universitaria Grado 12, contadora de la Jurisdicción Administrativa.

TERCERO: CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte ejecutante del escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentado por el apoderado de MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES.

CUARTO: Por secretaría hágase entrega al doctor ARNULFO RUBIANO TRUJILLO, identificado con la C.C. No. 12.186.817 de Garzón, del título judicial que se constituya por valor de \$28.803.501,00.

QUINTO: Se decidirá sobre la medida cautelar solicitada, luego de haberse tramitado la solicitud de terminación del proceso por el pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d94caea32bc4c0b5e85e086dee5fe64c43531e11e809cbee04095295db91384**

Documento generado en 15/06/2022 08:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto de Sustanciación

Radicación: 18001-33-33-004-2020-00559-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC
phinestroza@alianza.com.co
jorge.garcia@escuderoygirardo.com
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
decaq.notificacion@policia.gov.co

Encontrándose la demanda para librar mandamiento de pago el apoderado de la parte actora, Jorge Alberto García Calume, mediante escrito radicado el 2 de noviembre de 2.021¹ presentó solicitud de retiro de la demanda.

Al respecto, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo [36](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo [193](#) de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Comoquiera, que se cumplen con los presupuestos legales como son que no se ha trabado la Litis al no haber librado mandamiento de pago y mucho menos notificado a la entidad demandada y al no haberse practicado medidas cautelares y al estar facultado de manera expresa el apoderado de la parte actora según poder obrante a folio 3 del anexo2Demanda del expediente digital, es pertinente aceptar el retiro de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia

¹ Expediente Digital, “04MemorialSolicitudTerminacion”

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda incoado por CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Sin condena en costas.

TERCERO. - Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0c0b5faf8b7fb3aca054aa6d60695c74e210ac48b50c612fb7fab874fcb18d**

Documento generado en 17/06/2022 11:54:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2021-00167-00
Medio de Control: EJECUTIVOS
Demandante: CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.
andres.mejia@quantum.com.co
alejandro.ruiz@quantum.com.co
david.sierra@quantum.com.co
Demandado: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

I. ASUNTO

En cumplimiento al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones de mérito contra el mandamiento ejecutivo que ameriten ser estudiadas, se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

II. ANTECEDENTES

El demandante CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A., actuando a través de apoderado judicial, es cesionario y titular de los derechos económicos del medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, radicado bajo el No 18-001-3333-001-2014-00510-00, donde el Juzgado Primero Administrativo mediante providencia del 03 de julio del 2.014, aprobó la conciliación, declaró la responsabilidad de la entidad demandada y condenó a favor del accionante.

Ante el no pago de la conciliación, presentó solicitud de ejecución contra la Nación – fiscalía general de la Nación; el día 11 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago y se dictaron otras disposiciones¹.

III. TRÁMITE PROCESAL

El mandamiento de pago fue notificado personalmente en la forma estipulada en el artículo 199 del CPACA, mediante envío de mensaje electrónico al buzón de la entidad demandada el 18 de agosto de 2021² y, se corrieron los términos de notificación y contestación de la demanda.

La ejecutada Nación – Fiscalía General de la Nación allegó escrito de contestación de demanda, en forma extemporánea, término que venció en silencio, conforme a la constancia secretarial³ del 21 de octubre de 2021.

¹ PDF 12LibraMandamientodePago-Fiscalia Expediente Electrónico.

² PDF 14NotificacionDda Expediente Electrónico.

³ PDF 19IngresoDespacho PDF

En consideración a lo anterior, y no habiendo excepciones de mérito por resolver, se decide continuar con el trámite, que en el sub judice, corresponde a continuar adelante con la ejecución.

IV. ORDEN DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Como antecedentes relevantes a este proceso ejecutivo, se tiene que este despacho libró mandamiento ejecutivo contra la Nación – Fiscalía General de la Nación mediante auto interlocutorio del 11 de junio de 2021, por la obligación derivada del medio de control de Reparación Directa incoado contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, radicado bajo el No 18-001-3333-001-2014-00510-00, el Despacho mediante providencia del 03 de julio del 2.014, aprobó la conciliación, declaró la responsabilidad de la entidad demandada y condenó a favor del accionante.

El mandamiento de pago se libró en los siguientes términos:

“PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A, por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$165.088.000), por concepto de “perjuicios morales” reconocidos en el título judicial base del recaudo ejecutivo y en la CLAUSULA CUARTA del contrato de CESION DE CREDITO2, más los intereses causados y que se llegaren a causar, así como, su indexación conforme a los artículos 177 y 178 del C.C.A.”

Al encontrarse reunidos los presupuestos para constituir título ejecutivo y advertir el incumplimiento de la entidad ejecutada, aunado a que la Nación – Fiscalía General de la Nación pese a que contestó la demanda y propuso excepciones, las mismas no fueron estudiadas de fondo, tal como se indicó en líneas anteriores por haberse presentado el escrito de contestación de forma extemporánea.

En consecuencia, al carecer de exceptivas de mérito ni de bienes a rematar, se torna necesario impartir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso, practicar la liquidación del crédito y decidir sobre la condena en costas a los ejecutados.

Para ello, se aprecia que la entidad no se opuso a las pretensiones de la demanda ni intervenido con ánimo dilatorio, así mismo, prosiguiendo los lineamientos del artículo 365 y ss del CGP, y la regulación de la Sala Administrativa del Consejo Superior, se condena en costas a la parte vencida, las cuales se tasarán por secretaría, igualmente se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 4% del capital ejecutado.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha 11 de junio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en los términos previstos por el artículo 446 del código general del proceso

TERCERO: CONDENAR en costas a la entidad demandada. Liquidense por Secretaria de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP.

CUARTO: ORDÉNESE a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3992cc299602a8275f59937ab65887bd325400646d335a3373ef310b668b31d**

Documento generado en 15/06/2022 08:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00899-00
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE
Demandante: CARLOS MARIO CARVAJAL GAITÁN Y OTRO
gerencia@fajardomurciaabogados.com
carlosmarioabogadouniamazonia@gmail.com
gerencia@fajardomurciaabogados.com
Demandado: MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES Y OTRO
concejo2013@hotmail.es
forleg@hotmail.com
alcaldia@belendelosandaquies-caqueta.gov.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado del MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES propuso las excepciones¹ de (i) *INDEBIDA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA*. (ii) *INEPTITUD DE LA DEMANDA*. (iii) *CARENCIA DE OBJETO ACTUAL DE LA ACCIÓN*.

Respecto de la *INEPTITUD DE LA DEMANDA* planteada por el apoderado del MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES, así: “*La demanda que se controvierte fue propuesta el 6 de diciembre de 2019 y se dirige contra la Resolución 200-01-01-08 del 24 de octubre de 2019, por medio de la cual se convoca a los ciudadanos interesados en participar como aspirantes en el concurso de méritos para integrar la lista de elegibles que permita proveer el cargo de personero del municipio para el periodo constitucional 2020- 2024 del Municipio de Belén de los Andaquies.*

Entre, ese acto y la interposición de la demanda, se omitieron otros actos, tales como la Resolución 200-01-01-10 del 31 de octubre de 2019 que la modifica, la respuesta a las reclamaciones de la lista de admitidos y no admitidos, la citación a prueba escrita, y la publicación de resultados de las pruebas de conocimiento y competencias laborales. Es decir, se trata de actos encadenados que debieron ser cuestionados en bajo un mismo hilo procesal.

(...)

Así las cosas, la demanda es inepta por no incluir cargos y pretensiones respecto de la Resolución 200-01-01-10 del 31 de octubre de 2019, la respuesta a las reclamaciones de la lista de admitidos y no admitidos, el listado definitivo de admitidos y no admitidos, la citación a prueba escrita y la publicación de resultados de las pruebas de conocimiento y competencias laborales.”

¹ Expediente Digital 01CuadernoPrincipall pag. 105 a 125 PDF

Tenemos que el Consejo de estado en sentencia del 29 de noviembre de 2021², sobre lo referente a la inepta demanda dispuso:

“Esta Corporación también señaló que la “ineptitud de la demanda” se configuraba cuando se pretendía demandar un auto de trámite³ y/o preparatorio⁴ y cuando no se indicaba la norma o el concepto de violación en el que fundamentaba la petición de nulidad⁵, así mismo, por “indebida formulación del petitum” o “falta de requisitos formales”⁶ o porque “el acto acusado no es susceptible de enjuiciamiento por esta jurisdicción”⁷.

De lo anterior se advierte que la denominación “ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como “inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustancial o sustantiva”.

En definitiva y pese a que en el pasado se le había dado la connotación de excepción previa a la “ineptitud sustantiva de la demanda”, ello constituye una imprecisión y en la actualidad sólo es viable declarar como tal aquella que la ley denomina como “inepta demanda”, bajo los precisos supuestos contemplados en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, los que, como ya se explicó, no se configuraron en el presente caso.”

Luego, atendiendo lo establecido por el Consejo de Estado⁸, se tiene que la excepción planteada tiene lugar en dos eventos, siendo el primero cuando se da una indebida

² Consejo de Estado, Sección tercera. Consejera Ponente: -marta Nubia Velásquez Rico. Actor: Jhon Jairo Álvarez Sánchez y Otros. Expediente No. 25000-23-41-000-2019-00733-01(AG). Fecha: 29 de noviembre de 2021

³ Original de la cita: “Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro. Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 05001-23-31-000-1995- 00310-01(1488-04). Actor: Antonio Ricaurte Sánchez Mona. Demandado: Ministerio De Defensa - Ejército Nacional”.

⁴ Original de la cita: “Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección “B”. Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado. Bogotá, D.C., febrero primero (1) de dos mil siete (2007). Radicación número: 25000-23-25-000-2005-03431-01(415-06). Actor: Diego German Vargas Guarín. Demandado: Ejército Nacional – Dirección De Sanidad”.

⁵ Original de la cita: “Consejo de Estado, Sección cuarta. Magistrado Ponente: German Ayala Mantilla. Actor: Gabriel Jaime Ossa López. Expediente No. 241-CE-SEC4-EXP1999-N9088. Fecha: 1 de enero de 1999”.

⁶ Original de la cita: “Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 73001-23-31-000-2004-00274-02(33880). Actor: Edgar Pinzón Neira – Distribuciones Edzon. Demandado: Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. Referencia: Acción Contractual”.

⁷ Original de la cita: “Consejo de Estado. Sección Primera. Magistrada Ponente: Maria Claudia Rojas Lasso. Actor: José Acero Cely. Expediente No. 15001-23-31-000-2005-04046-01. Fecha: 23 de julio de 2015. En la cual se reiteran las sentencias Consejo de Estado, Sección Primera de 19 de enero de 2012, Radicación 25000-23-24-000-2001-01262-01, M.P. María Claudia Rojas Lasso; y de 20 de febrero de 2014, Radicación 25000-23-24-000-2005-00348-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno”.

⁸ “Consejo de Estado. Sección Quinta. Magistrado Ponente: PEDRO PABLO VANEGAS GIL. Actor: Yanier Eduardo Asprilla Mosquera. Expediente No. 11001-03-28-000-2021-00052-00. Fecha: 24 de enero de 2022.

acumulación de las pretensiones y el segundo cuando hay una falta de los requisitos formales.

En sentencia del 17 de agosto de 2017 emitida por el Consejo de Estado⁹, se manifestó, que, a pesar de no individualizarse todos los actos administrativos, se debe tener en cuenta la intención del demandante, en aras de no negar el derecho del acceso a la justicia, así:

“Si bien es cierto que en el Oficio 2003002132-10 del 21 de marzo de 2003 fue el primer acto administrativo que ordenó realizar las provisiones requeridas para atender el riesgo generado por la estrategia de reducción de cuota; también lo es que dicha orden fue reiterada en el Oficio 2003002132-31 del 19 de mayo de 2003 y en la Resolución 584 del 16 de junio del mismo año con base en los mismos argumentos, por lo que los fundamentos de derecho contenidos en el concepto de violación de la demanda son extensibles para examinar la legalidad de los tres (3) actos administrativos.

Aunque el inciso primero del artículo 138 del CCA establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo debe ser individualizado con toda precisión; en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, dicha previsión procesal no puede convertirse en un obstáculo infranqueable para el control judicial de los actos en cuanto garantiza al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en especial cuando resulta clara la intención de la parte demandante de obtener la declaratoria de nulidad de la orden de provisionar el 100% de los créditos concedidos en la estrategia de reducción de cuota, la cual, se reitera, está contenida en los tres (3) actos administrativos”

Por lo que incluso en el caso de que se demostrara que faltó individualizar un acto administrativo con absoluta precisión, es procedente realizar la respectiva valoración para determinar la nulidad planteada con el estudio completo de la demanda.

Propone como excepción de fondo, LA CARENCIA DE OBJETO ACTUAL DE LA ACCIÓN planteada por el apoderado del MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES, así: Manifiesta que carece de objeto porque en el sentido de accederse a la pretensión, no se afectará el proceso de selección y mucho menos la elección del personero municipal, habida cuenta que ni se vinculó al tercero con interés legítimo, ni se formularon cargos contra los actos definitivos de la actuación.

Sobre la carencia de objeto, se ha establecido por el Consejo de Estado¹⁰, que esta excepción, se tramitara como previa, teniendo en cuenta su desarrollo jurisprudencial y es lo que en este caso se realizará.

El Consejo de Estado¹¹ ha definido la carencia actual del objeto de la siguiente forma:

⁹ Consejo de Estado; Sección Cuarta Radicación número: 25000-23-24-000-2003-00956-01(21338) diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017) Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez

¹⁰ Auto del 18 de mayo de 2022 del Consejo de Estado, Consejero Ponente Luis Alberto Álvarez Parra, Radicado: 11001-03-28-000-2021-00042-00 (PRINCIPAL) 11001-03-28-000-2021-00047-00

¹¹ Sentencia del 18 de febrero de 2021 del Consejo de Estado, Consejera Ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermudéz, Radicado: 73001-23-33-000-2020-00045-01

“NULIDAD ELECTORAL - Carencia actual de objeto por sustracción de materia

[L]a carencia de objeto por sustracción de materia es concebida como aquella circunstancia en la que las causas que originan los procesos judiciales experimentan modificaciones o alteraciones –que incluso llevan a su desaparición–, que hacen fútiles las determinaciones que puedan ser adoptadas ante la ausencia de un “thema decidendum” sobre el que puedan recaer. En el plano electoral, la declaratoria de la carencia de objeto ha sido autorizada en los eventos en los que el operador judicial advierte que el acto sometido a escrutinio, a pesar de su expedición, no ha producido efectos, ni puede llegar a hacerlo, por lo que no existe materia que pueda ser analizada por parte del juez de la legalidad. Se trata de una construcción que parte de la distinción clásica que diferencia los elementos de existencia del acto con los de validez, que tienen como principal propósito identificar su avenencia o no con el ordenamiento. (...). De conformidad con lo anterior [sentencia de unificación de la Sección sobre la carencia de objeto por sustracción de materia], se establecieron reglas jurisprudenciales que tienen como punto de inflexión la producción de efectos por parte de la decisión administrativa o electoral que se escruta, manifestando que –es lo que interesa para la solución de este asunto– que cuando ello no suceda lo procedente será, en todos los eventos, la declaratoria de carencia de objeto por sustracción de materia, evitando con ello el desgaste del aparato jurisdiccional. Igualmente, la sentencia de unificación de 24 de mayo de 2018 reconoció, de forma indirecta, que una de las circunstancias en las que los actos electorales pueden verse desprovistos de efectos jurídicos enjuiciables, se materializa luego de que el elegido no toma posesión del empleo para el cual fue designado y que, por el contrario, cuando ello tiene lugar, la Jurisdicción puede emprender el estudio propio del medio de control de nulidad electoral.”

Observa el Despacho, que nos encontramos frente a un acto administrativo, que no se ha derogado, revocado o declarado nulo; que como se puede advertir, aún conserva sus efectos, por ende, es viable efectuar el respectivo control y garantizar la eficacia de los mecanismos judiciales.

Conforme a lo anterior, se declararán no probadas las excepciones de inepta demanda y carencia de objeto actual de la acción, y sobre las demás excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto conforme a lo planteado por el Consejo de Estado en auto del 18 de febrero de 2022¹².

Ahora bien, el artículo 42 *ibídem* adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹² Auto del 18 de febrero de 2022 del Consejo de Estado, Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzón, Radicado: 11001-03-24-000-2019-00325-00

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;

- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si se debe declarar la nulidad de la Resolución No. 200-01-01-08 del 24 de octubre de 2019 *“Por medio de la cual se convoca el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal del municipio de Belén de los Andaquies, para el periodo constitucional 2020-2024, se reglamenta el procedimiento para su realización y se dictan otras disposiciones”* por violar la normatividad legal y constitucional; o si por el contrario el acto administrativo se encuentra ajustado a derecho.

De esta manera, el Despacho encuentra que, en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no es necesaria la práctica de pruebas diferentes a las aportadas, las cuales, son conducentes, pertinentes y útiles para resolver el litigio, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de inepta demanda y carencia de objeto actual de la acción, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – POSTERGAR la decisión de la excepción de: *INDEBIDA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA*. para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO. – FIJAR el litigio en los siguientes términos: *“Se debe declarar la nulidad de la Resolución No. 200-01-01-08 del 24 de octubre de 2019 “Por medio de la cual se convoca el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal del municipio de Belén de los Andaquies, para el periodo constitucional 2020-2024, se reglamenta el procedimiento para su realización y se dictan otras disposiciones” por violar la normatividad legal y constitucional o si por el contrario el acto administrativo se encuentra ajustado a derecho.*

CUARTO. – Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda a folios 24 al 92 (*Expediente digital, 01CuadernoPrincipal*) y con la contestación de la demanda folios 126 al 147 (*Expediente digital, 01CuadernoPrincipal*), a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue

QUINTO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

SEXTO. – RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado MILLER MEJIA RADA y a la abogada MONICA ANDREA LOZANO TORRES como apoderados de la demandada MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES en la forma y término del poder conferido.

SEPTIMO. – ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado MILLER MEJIA RADA, como apoderado del Demandado MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d15d28fa3af0fd3d22c14d482f0710b9d2fafda3af22a37da27862ebc7fc59**

Documento generado en 17/06/2022 03:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2019-00496-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDGAR HERNÁN RIVAS CENON
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

En providencia del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022), este Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la parte actora, interpuso y sustentó recurso de apelación.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)” Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la disposición normativa citada, se subsume como norma que, el recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, el cual se concederá y remitirá el expediente al superior.

Radicado: 18001-33-33-001-2019-00496-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDGAR HERNÁN RIVAS CENON
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

En consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022); lo anterior, en virtud a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la providencia del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022), proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ab1f4167e9ff2198ed17643402eb00f6a47d4a0996ff3a45ff14a9ae203dfb**

Documento generado en 17/06/2022 05:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00704-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: WILLIAM MAURICIO YOMAYUSA RODRIGUEZ
forleg@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. *El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar las pruebas en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicarán las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado de la Nación-Contraloría General de la Republica propuso las excepciones de (i) *inexistencia de causal de nulidad del acto administrativo – legalidad plena de la actuación de la administración*, (ii) *falta de relación entre la pretensión de nulidad y el concepto de violación*.

Sobre las excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto conforme a lo planteado por el Consejo de Estado en auto del 18 de febrero de 2022¹

Ahora bien, el artículo 42 *ibídem* adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud

¹ Auto del 18 de febrero de 2022 del Consejo de Estado, Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzón, Radicado: 11001-03-24-000-2019-00325-00

cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

En consecuencia, se procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

Este se contrae en establecer si los actos administrativo contenidos en el, 1) Auto 00130 del 31 de mayo de 2018 (Fallo con responsabilidad Fiscal del proceso ordinario de responsabilidad fiscal 2014-04303-80183-266-03-914) proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Caquetá de la Contraloría General de la Republica; 2) Auto 000207 del 20 de septiembre de 2018 (Por el cual se resuelve el recurso de reposición contra el fallo de responsabilidad fiscal del proceso ordinario de responsabilidad fiscal 2014-04303-80183-266-03-914) proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Caquetá de la Contraloría General de la Republica y 3) Auto 001360 del 25 de octubre de 2018 por el cual se resuelve el grado de consulta dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal 2014-04303-80183-266-03-914) proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Caquetá de la Contraloría General de la Republica, se encuentran

viciados de nulidad parcial o si por el contrario estos Actos Administrativos se encuentran ajustados a Derecho.

De esta manera, el Despacho encuentra que, en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no es necesario la práctica de pruebas, las partes no solicitaron el decreto de pruebas diferentes a las aportadas, las cuales, son conducentes, pertinentes y útiles para resolver el litigio, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – POSTERGAR la decisión de las excepciones de “*inexistencia de causal de nulidad del acto administrativo – legalidad plena de la actuación de la administración y falta de relación entre la pretensión de nulidad y el concepto de violación*”. para el fondo del asunto.

SEGUNDO. - FIJAR el litigio en los siguientes términos:

¿Establecer si los Actos Administrativos, estos son, 1) Auto 00130 del 31 de mayo de 2018 (Fallo con responsabilidad Fiscal del proceso ordinario de responsabilidad fiscal 2014-04303-80183-266-03-914) proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Caquetá de la Contraloría General de la Republica; 2) Auto 000207 del 20 de septiembre de 2018 (Por el cual se resuelve el recurso de reposición contra el fallo de responsabilidad fiscal del proceso ordinario de responsabilidad fiscal 2014-04303-80183-266-03-914) proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Caquetá de la Contraloría General de la Republica y 3) Auto 001360 del 25 de octubre de 2018 por el cual se resuelve el grado de consulta dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal 2014-04303-80183-266-03-914) proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Caquetá de la Contraloría General de la Republica se encuentran viciados de nulidad parcial o si por el contrario estos Actos Administrativos se encuentran ajustados a Derecho.?

TERCERO. – Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes en el archivo “01CuadernoPrincipal1” páginas 33 a la 163 del Expediente Digital; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

CUARTO. – Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación obrantes en los archivos “14Anexo1”, “15Anexo2”, “16Anexo3”, “17Anexo4”, “18Anexo5”, “19Anexo6” del Expediente digital, a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

QUINTO. – Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

SEXTO. – **RECONOCER** personería adjetiva al abogado EDWIN JAVIER RODRÍGUEZ REYES, como apoderado de la Nación – Contraloría General de la Republica, en la forma y términos del mandato conferido, el cual obra en los archivos “09 – 12 Poder”, del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400feaebe1a7b6a95f3a4176e2ea3dd6ccaac47c1edff17d840e88ca18b40585**

Documento generado en 17/06/2022 03:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL**

Villavicencio, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso jurisdicción Caquetá

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICADO: 18001-33-33-001-2020-00105-00

DEMANDANTE: LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ

DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Mediante auto de fecha 29 de abril de 2022¹ se inadmitió la demanda, ordenando subsanar la misma, para lo cual se concedió el término de ley. La parte actora presentó memorial de subsanación de fecha 05 de mayo de 2022², cumpliendo lo requerido por el Despacho; así las cosas, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho formulada por el señor LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Revisada la demanda enunciada, el Despacho encuentra acreditados los presupuestos legales que se relacionan a continuación:

Jurisdicción:

El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Competencia:

Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía para conocer de la presente demanda en primera instancia, acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Archivo OneDrive 23AutoInadmitite-.pdf

² Archivo OneDrive 26SubsanaDda.pdf

Oportunidad de la demanda:

En el medio de control que nos ocupa, en principio, no se encuentra configurada la caducidad y puede ser ejercido en cualquier tiempo, de conformidad con el literal d) y c) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que uno de los actos demandados es producto del silencio administrativo y que se trata de actos que resuelven sobre prestaciones periódicas pues, según se informa en la demanda, el servidor a la fecha de su presentación se encontraban en actividad, hecho que, en todo caso, podrá ser controvertido por la entidad al momento de contestar la demanda.

Demanda en forma:

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con el certificado de antecedentes disciplinarios No. 604091 del 15 de junio de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado OSCAR ANDRES ORTIZ MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.504.187 y Tarjeta Profesional No. 219.051 del C. S. de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial, por el señor LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al Director Ejecutivo de Administración Judicial a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

El mensaje de datos deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la actual providencia.

2. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 2) y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, remitiendo copia de la demanda y sus anexos.
3. Comuníquese esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, remitiendo copia de la demanda y sus anexos.
4. Surtida la notificación del auto admisorio de la demanda y luego de transcurridos los dos (02) días de que trata el artículo 48 de Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días.**
5. Se advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como prueba, de igual forma, durante el mismo término de traslado de la demanda deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, aun cuando no se conteste la demanda, conforme a lo normado en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

Reconócase personería al abogado OSCAR ANDRES ORTIZ MARTINEZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

DLC

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo

Juez

Juzgado Administrativo

402 Transitorio

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da991ad89f0396a2361f3c045dcbd23cb88d2fcf7a5789a6e6aa22b9ea44cf12**

Documento generado en 17/06/2022 09:00:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00248-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA HENELIA TRUJILLO BOTACHE
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FOMAG – MPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial de fecha 17 de noviembre de 2021, donde indica que el apoderado de la UNIDAD ESPECIAL DE DEFENSA JUDICIAL FOMAG, FIDUPREVISORA S.A, allegó Certificado de la propuesta de conciliación de fecha 8 de octubre de 2021, suscrita por SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y la solicitud de certificación pago de cesantías. Previamente a tomar la decisión que en derecho corresponda, se correrá traslado a la actora, a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte actora del Certificado de la propuesta de conciliación de fecha 8 de octubre de 2021, suscrita por SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la solicitud de certificación pago de cesantías, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535424c32e64403e2d66a92b0a4692be6935cc691a33797971f288891911a2dd**

Documento generado en 15/06/2022 08:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00058-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA MARITZA MOLINA SUAREZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – MPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante, mediante escrito radicado el 17 de mayo de 2022¹, presentó desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda de forma condicionada, solicitando no se condene en costas, con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del código general del proceso.

Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2022, corrió traslado por el termino de tres (3) días a las entidades demandadas del escrito de desistimiento. Sin oposición.

En virtud a que el poder conferido por la demandante consagra entre las facultades de la apoderada “desistir”² y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, al no haberse proferido sentencia en esta instancia, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por **ANA MARITZA MOLINA SUAREZ**, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG.

SEGUNDO. - Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO. - Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor.

¹Expediente Digital, “12Desistimientopretensiones”.

² Folio 50-51 Anexo 01 Demanda, expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez**

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9097e685915ee9057422564535d0a96820b5f48f320f188efea3c0210f8117**

Documento generado en 15/06/2022 08:39:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00061-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: VICENTE QUICENO CASTAÑO
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – MPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante, mediante escrito radicado el 17 de mayo de 2022¹, presentó desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda de forma condicionada, solicitando no se condene en costas, con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del código general del proceso.

Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2022, corrió traslado por el termino de tres (3) días a las entidades demandadas del escrito de desistimiento. Sin oposición.

En virtud a que el poder conferido por la demandante consagra entre las facultades de la apoderada “desistir”² y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, al no haberse proferido sentencia en esta instancia, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por **VICENTE QUICENO CASTAÑO**.

SEGUNDO. - Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO. - Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor.

¹Expediente Digital, “12Desistimientopretensiones”.

² Folio 62 Anexo 01 Demanda, expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000e937f1916f1d766517ba5b891a97e78385ba4f79b381ed4f6fa5b209e23ae**

Documento generado en 15/06/2022 08:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00075-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DIANA FERNANDA PARRA TRIVIÑO
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – MPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante, mediante escrito radicado el 17 de mayo de 2022¹, presentó desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda de forma condicionada, solicitando no se condene en costas, con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del código general del proceso.

Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2022, corrió traslado por el termino de tres (3) días a las entidades demandadas del escrito de desistimiento. Sin oposición.

En virtud a que el poder conferido por la demandante consagra entre las facultades de la apoderada “desistir”² y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, al no haberse proferido sentencia en esta instancia, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por **DIANA FERNANDA PARRA TRIVIÑO**.

SEGUNDO. - Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO. - Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor.

¹Expediente Digital, “12Desistimientopretensiones”.

² Folio 50-51 Anexo 01Demanda, expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18e423661f7193c7421cab7fe2bfc11e0df76b99f09baca980c393b429e9822**

Documento generado en 17/06/2022 06:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00076-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ MARINA SALDARRIAGA CLAROS
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – MPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante, mediante escrito radicado el 17 de mayo de 2022¹, presentó desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda de forma condicionada, solicitando no se condene en costas, con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del código general del proceso.

Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2022, corrió traslado por el termino de tres (3) días a las entidades demandadas del escrito de desistimiento. Sin oposición.

En virtud a que el poder conferido por la demandante consagra entre las facultades de la apoderada “desistir”² y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, al no haberse proferido sentencia en esta instancia, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por **LUZ MARINA SALDARRIAGA CLAROS**.

SEGUNDO. - Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO. - Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor.

¹Expediente Digital, “12Desistimiento pretensiones”.

² Folio 50-51 Anexo 01 Demanda, expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a322c4d61c708bb4590033289d4d7aa558a98c1cd752d2fb5bb05737554e0f0**

Documento generado en 15/06/2022 08:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00077-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JULIO BETANCOURT ROJAS
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – MPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante, mediante escrito radicado el 17 de mayo de 2022¹, presentó desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda de forma condicionada, solicitando no se condene en costas, con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del código general del proceso.

Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2022, corrió traslado por el termino de tres (3) días a las entidades demandadas del escrito de desistimiento. Sin oposición.

En virtud a que el poder conferido por la demandante consagra entre las facultades de la apoderada “desistir”² y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, al no haberse proferido sentencia en esta instancia, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por **JULIO BETANCOURT ROJAS**.

SEGUNDO. - Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO. - Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor.

¹Expediente Digital, “13Desistimiento pretensiones”.

² Folio 50-51 Anexo 01 Demanda, expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b363f9a9a98ed9cc35ec01ebee6f72c5ad63a0f0b6e56e30aba03be24fad428f**

Documento generado en 15/06/2022 08:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00078-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BOLIVAR LOPEZ CARVAJAL
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – MPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante, mediante escrito radicado el 17 de mayo de 2022¹, presentó desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda de forma condicionada, solicitando no se condene en costas, con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del código general del proceso.

Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2022, corrió traslado por el termino de tres (3) días a las entidades demandadas del escrito de desistimiento. Sin oposición.

En virtud a que el poder conferido por la demandante consagra entre las facultades de la apoderada “desistir”² y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, al no haberse proferido sentencia en esta instancia, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por **BOLIVAR LOPEZ CARVAJAL**.

SEGUNDO. - Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO. - Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor.

¹Expediente Digital, “13Desistimiento pretensiones”.

² Folio 50-51 Anexo 01 Demanda, expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5bbb7f2fa81db5100630c199876a801802fca190ea59fef66ab9eeb99c41ed**

Documento generado en 15/06/2022 08:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00082-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA NELCY IBARRA VALENCIA
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FOMAG – MPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

Encontrándose la demanda a Despacho para estudio de admisión, la apoderada de la señora MARIA NELCY IBARRA, mediante escrito radicado el 08 de junio de 2.022 presentó desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto inadmisorio y de las pretensiones formuladas en la demanda, de manera condiciona a efecto de que no se disponga condena en costas en su contra.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

“(…)

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayado por el despacho).*

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a las entidades accionadas de la solicitud de desistimiento de la actora, a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b7a4d60cc097baf0eb0de3b5738ee7626326da556cd3915c1da69b416274aa**

Documento generado en 15/06/2022 08:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00229-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FERNANDO GASCA CAMPILLO
gytnotificaciones@qytabogados.com
Demandado: CORPOAMAZONIA
correspondencia@corpoamazonia.gov.co

En providencia del 28 de agosto de 2020, este Juzgado profirió sentencia de primera instancia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Dentro del término legal la parte actora y la Entidad demandada presentaron Recurso de apelación contra la sentencia proferida.

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

“(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)”.

Por lo anterior, procede el despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata los artículos 192 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/14873581>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9018a3c61c90b8652cf05ed107ddb2cab90c52418d4b8349383855c3c1c9e2e1**

Documento generado en 15/06/2022 08:39:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Radicación : 18001-33-33-001-2017-00952-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JESUS EDUARDO ARMERO OBANDO Y OTROS
nacf182@hotmail.com
Demandado : NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

En audiencia inicial llevada a cabo por el Despacho el día 27 de febrero de 2020¹ se decretó como pruebas a favor de la parte demandada oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, librando para tal efecto el oficio JPAC-0130² de fecha 27 de febrero de 2020, en virtud del cual se solicita a la entidad allegar al proceso:

- *Certificación de la calidad de retiro asistido, la información de los estudios o información que adelantan las siguientes personas en virtud a este retiro asistido, así como el horario y la jornada de estudio:*

Nombre	Identificación
Jesús Eduardo Armero Obando	98.396.613
Cornelio Calderón Sánchez	96.354.345
Lorenzo Ámbito Rojas	17.654.464
Carlos Julio Quinayas Sepúlveda	79.945.024
Rubén Lomelin Guerrero	97.446.946
John Jairo Herrera Alvarado	72.005.617
Holman Fernández Mesa	10.593.610
Willington Solis Hurtado	94.440.391
José Erni Hurrea	76.292.436
Reinel García	79.768.047
Gustavo Alonso Yépez Mazo	71.189.873
Julián Andrés Posada Rojas	94.461.897
Rubén Darío Rojas Sánchez	94.471.894
Jorge Aldemar Reyes Rodríguez	74.847.672
Luis Gerardo Espinoza Betancur	18.604.800
Florentino Caicedo Caicedo	94.460.311
Ariel Cardona Jiménez	16.552.037
Álvaro Antonio Castaño Ortiz	82.390.250
José Ardany Alape Chico	93.444.856
Ferney Avilez Mayor	93.452.561
José William Lugo	93.452.085
Julio Alexander Mayorga Cubillos	80.065.644
Bladimir Nieto Parra	16.186.110

¹ Archivo "04CuadernoPrincipal2" página 92, expediente digital

² Archivo "04CuadernoPrincipal2" página 90, expediente digital

Ahora bien, mediante oficio con Radicado No. 2020304000507241³ de fecha 19 de marzo de 2020 el Coronel Jairo Antonio Castillo Colorado en su calidad de Director de Personal Ejercito Nacional procede a dar respuesta al oficio JPAC-0130 informando:

(...)

1. *“Mediante circular No. 20163041162011 de fecha 1 de septiembre de 2016 con la finalidad de establecer las políticas e instrucciones de coordinación necesaria para la presentación de Soldados Profesionales que ingresan al Programa de Preparación para el Retiro año 2017, cuya duración es de doce (12) meses se incluyó entre otros el siguiente personal*

No	GDO	APELLIDOS Y NOMBRE	CEDULA	PROGRAMA
1	SLP	Armero Obando Jesús Eduardo	98.396.613	PPR 2017
2	SLP	Calderón Sánchez Cornelio	96.354.345	PPR 2017
3	SLP	Ámbito Rojas Lorenzo	17.654.464	PPR 2017
4	SLP	Quinayas Sepúlveda	79.945.024	PPR 2017
5	SLP	Lomelin Guerrero Rubén	97.446.946	PPR 2017
6	SLP	Fernández Mesa Holman	10.593.610	PPR 2017
7	SLP	Solis Hurtado Willington	94.440.391	PPR 2017
8	SLP	Hurrea José Erni	76.292.436	PPR 2017
9	SLP	García Reinel	79.768.047	PPR 2017
10	SLP	Yépez Mazo Gustavo Alonso	71.189.873	PPR 2017
11	SLP	Posada Rojas Julián Andrés	94.461.897	PPR 2017
12	SLP	Rubén Darío Rojas Sánchez	94.471.894	PPR 2017
13	SLP	Reyes Rodríguez Jorge Aldemar	74.847.672	PPR 2017
14	SLP	Espinoza Betancur Luis Gerardo	18.604.800	PPR 2017
15	SLP	Caicedo Caicedo Florentino	94.460.311	PPR 2017
16	SLP	Cardona Jiménez Ariel	16.552.037	PPR 2017
17	SLP	Castaño Ortiz Álvaro Antonio	82.390.250	PPR 2017
18	SLP	Alape Chico José Ardany	93.444.856	PPR 2017
19	SLP	Avilez Mayor Ferney	93.452.561	PPR 2017
20	SLP	Lugo José William	93.452.085	PPR 2017
21	SLP	Mayorga Cubillos Julio Alexander	80.065.644	PPR 2017
22	SLP	Nieto Parra Bladimir	16.186.110	PPR 2017

2. *Referente al señor SLP HERRERA ALVARADO JHON JAIRO identificado con CC 72005617 no registra datos de haber sido seleccionado para realizar el Programa de Preparación para el Retiro, siendo posible que dicho Soldado Profesional Retirado Hubiese renunciado al mismo programa.*
3. *En cuanto a la solicitud de información de los estudios adelantados por el personal SLP relacionados en su oficio, en virtud del Artículo 21 de la ley 1755 de 2015 su requerimiento fue remitido por competencia funcional al Comando de Educación y Doctrina (CEDOC) toda vez que lo requerido trasciende la esfera de la competencia de esta Dirección”.*

Comoquiera que, la respuesta al oficio JPAC-0130 brindada por el Coronel Jairo Antonio Castillo Colorado en su calidad de Director de Personal Ejercito Nacional se dio de manera incompleta, se solicitará al apoderado de la parte demandada requerir al Comando de Educación y Doctrina (CEDOC) o a quien corresponda, para que se sirva brindar respuesta completa al oficio JPAC-0130 dentro del término de quince (15) días

³ Archivo "04CuadernoPrincipal2" página 96, expediente digital

siguientes a la ejecutoria de este proveído, so pena de tener por desistida la prueba conforme lo establece el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – INFORMAR a las partes de la prueba documental incorporada al expediente y correr traslado para contradicción conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. – REQUERIR, a la entidad demandada que acredite la gestión de la prueba decretada a su favor ante el Comando de Educación y Doctrina (CEDOC) o a quien corresponda, para que se sirva brindar respuesta completa al oficio JPAC-0130 dentro del término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, so pena de tenerlas por desistida conforme lo establece el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ**

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836d067d4f80608f7762c3f4dd0d57ec0cc7c1f541b730f02f2186cdcf40134f**

Documento generado en 17/06/2022 12:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00049-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FLORENTINO CRUZ SANCHEZ
alvarorueda@arcabogados.com.co
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJRCITO NACIONAL
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En providencia del 14 de septiembre de 2020, este Juzgado profirió sentencia de primera instancia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Dentro del término legal la Entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJRCITO NACIONAL presentó Recurso de apelación contra la sentencia proferida.

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

“(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)”.

Por lo anterior, procede el despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata los artículos 192 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), a las nueve y media de la mañana (09:30 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/14884846>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c7800bb2a6a098570760fb3436d91f55301f1a2eb61ef03e68c806190dee27**

Documento generado en 15/06/2022 08:39:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2019-00560-00
Medio de control: ACCIÓN POPULAR
Demandante: DEFENSORIA DEL PUEBLO
juridica@defensoria.gov.co
luisalejo16@hotmail.com
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTRO
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionjudicial@solano-caqueta.gov.co

I. SITUACION FÁCTICA

En providencia del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022), este Juzgado profirió sentencia concediendo las pretensiones de la demanda, siendo notificada mediante mensaje de datos el día 30 de MARZO de 2022. La apoderada del MUNICIPIO DE SOLANO CAQUETÁ, presenta recurso de apelación el día 20 de abril de 2022; igualmente, la apoderada del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ interpone recurso de apelación contra la providencia, el día 19 de abril de 2022.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho rechazará el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas del MUNICIPIO DE SOLANO CAQUETÁ y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ contra la sentencia del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022), por haberse presentado de manera extemporánea.

La Ley 472 de 1998 –norma especial-, dispone en su artículo 37:

*“ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. **El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil,** y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.*

(...)” (Negrilla y Subrayado del Despacho)

Radicado: 18001-33-33-001-2019-00560-00
Medio de control: ACCIÓN POPULAR
Demandante: DEFENSORIA DEL PUEBLO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTRO

Del precepto normativo citado, se subsume como cláusula de reenvío¹, que todo recurso de apelación contra sentencia, deberá cumplir con los requisitos y formalidades prescritas en el otrora Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso. Ahora bien, respecto del trámite de la apelación, el artículo 322 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

***Cuando se apele una sentencia**, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, **o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia**, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

(...).”

De las disposiciones citadas, se desprende que la parte interesada en interponer recurso de apelación contra sentencia de primera instancia en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, debe efectuarlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo.

En el sub lite, el fallo fue notificado mediante correo electrónico, el día 30 de marzo de 2022², venciendo el término para interponer recurso de apelación contra la providencia, el día 6 de abril de 2022³. Las apoderadas de las entidades presentan escritos de recurso de apelación el 19 de abril de 2022 y 20 de abril de 2022, respectivamente, es decir, de manera extemporánea.

¹ Norma que remite a una disposición normativa específica y/o a un estatuto.

² Ver expediente digital 69ConstanciaDeNotificacion.

³ Ver expediente digital 72ConstanciaSecretarial.

Radicado: 18001-33-33-001-2019-00560-00
Medio de control: ACCIÓN POPULAR
Demandante: DEFENSORIA DEL PUEBLO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTRO

En consecuencia, el Despacho rechazará los recursos impetrados contra la sentencia del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022), notificada el día 30 de marzo de 2022, bajo el presente medio de control, por haberse presentado de manera extemporánea.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas del MUNICIPIO DE SOLANO CAQUETÁ y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ contra la sentencia del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022), notificada el día 30 de marzo de 2022, por haberse presentado de manera extemporánea.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor, una vez ejecutoriada la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc0e23ab2c9afc2567648410c47955828e9c59c1897377ab0bb115d36bd4e51**

Documento generado en 17/06/2022 12:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00081-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUZ MARINA JOVEN LAVERDE Y OTROS
diana.di.2310@gmail.com
imperiaabogadossas@gmail.com
Demandado: E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
corpomedicaips@gmail.com
notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co
notificacionesjudiciales@asmetsalud.com
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
juridica@hmi.gov.co

Por medio de escrito radicado con la contestación¹, el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA afirmó que entre su representada y ALLIANZ SEGUROS S.A. existe un vínculo contractual, el cual surgió al expedirse la Póliza No. 022132461/0, que tiene por interés asegurado: *“indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad profesional en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestado dentro de los predios asegurados”*.

Aunado a lo anterior, sostuvo que en el *sub judice* se demandó a su representada por la atención prestada al menor JOHN ALEJANDRO GRISALES LAVERDE, el 25 de enero de 2018, presuntamente *“por perjuicios causados por la atención, tratamiento médico, vulneración a sus derechos como paciente por ausencia de consentimiento informado y secuelas padecidas por el menor, así como una afectación psicológica. (Supuestamente se le retiraron los pines sin el consentimiento del paciente y sin anestesia, lo cual no consta en historia clínica del HMI)”*; a lo que atribuyen la causación de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, en cuantía superior a los 600 SMLMV a favor de los demandantes, por tanto, la llamada en garantía debe responder por los perjuicios ocasionados.

Respecto al Llamamiento en Garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

¹ PDF 19ContestacionHMI Expediente Digital

“El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

“El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

“2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

“3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

“4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

“El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De la norma citada, observa el Despacho que se autoriza a la parte demandada llamar en garantía en el término de traslado de la demanda, cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigir la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En primer lugar, este Juzgado observa que el escrito obrante en PDF llamado 02LlamamientoGarantía, del Expediente Digital del cuaderno de llamamiento en garantía cumple con los requisitos establecidos en la norma referenciada.

Ahora bien, en aras de determinar la procedencia del llamamiento en garantía, encontramos que la presente demanda versa sobre los perjuicios causados a los demandantes con motivo de la atención prestada al menor paciente JOHN ALEJANDRO GRISALES LAVERDE, el 25 de enero de 2018, donde se considera que existen perjuicios causados por la atención, tratamiento médico, vulneración a sus derechos como paciente por ausencia de consentimiento informado y secuelas padecidas por el menor, así como una afectación psicológica; y se encontraba vigente la póliza desde el 01 de enero de 2018 al 28 de febrero de 2018 conforme a la prórroga anexada.

De esta manera, se concluye que es procedente vincular a ALLIANZ SEGUROS S.A., como llamada en garantía de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, por cuanto,

el presente medio de control tiene relación directa con el objeto de la póliza No. 022132461/0 y esta se encontraba vigente para la época de los hechos que se demandan.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA.

SEGUNDO. - VINCULAR como llamado en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A.

TERCERO. - NOTIFICAR en forma personal el presente auto al Representante Legal de ALLIANZ SEGUROS S.A, de conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso y el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda, por el término legal de **quince (15) días** de conformidad con lo previsto por el artículo 225 del CPACA. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958477bcd78d84a8ec3e1b2e913f5761c8e3201be93a67836560d012f9faeadb**

Documento generado en 17/06/2022 12:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00403-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANDREA OROZCO PRADO Y OTROS
nactalyrozo.abogada@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN. TRANSPORTE - INVIAS
njudiciales@invias.gov.co

Mediante escrito radicado con la contestación¹, el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS - afirmó que entre su representada y MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. existe un vínculo contractual, el cual surgió al expedirse la Póliza No. 2201217017756, que tiene por objeto *“Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que sufra el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS como consecuencia de la Responsabilidad Civil Extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado a ella...”*; aunado a lo anterior, sostuvo que en el *sub judice* se demandó a su representada por la muerte sufrida por el señor JOSE ARLEY OROZCO PARRA en accidente de tránsito ocurrido el 11 de junio de 2018 a causa del derrumbe que se presentó en el kilómetro 63 + 300 metros en la vía que comunica a Suaza, Huila, con Florencia, Caquetá, por tanto, la llamada en garantía debe responder por los perjuicios ocasionados.

Respecto al Llamamiento en Garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

“El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

“El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

¹ PDF 12ContestacionDemanda Expediente Digital

“2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

“3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

“4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

“El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De la norma citada, observa el Despacho que se autoriza a la parte demandada llamar en garantía en el término de traslado de la demanda, cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigir la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Se observa que el escrito obrante en PDF llamado 01LlamamientoInviasVsMafre, del Expediente Digital del cuaderno de llamamiento en garantía cumple con los requisitos establecidos en la norma referenciada.

Ahora bien, en aras de determinar la procedencia del llamamiento en garantía, encontramos que la presente demanda versa sobre los perjuicios causados a los demandantes con motivo del fallecimiento del señor JOSE ARLEY OROZCO PARRA en accidente de tránsito ocurrido el 11 de junio de 2018 a causa del derrumbe que se presentó en el kilómetro 63 + 300 metros en la vía que comunica a Suaza, Huila, con Florencia, Caquetá; la Póliza No. 2201217017756² tenía por objeto *“Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que sufra el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS como consecuencia de la Responsabilidad Civil Extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado a ella...”* y se encontraba vigente desde el 16 de junio de 2017 al 01 de agosto de 2018.

De esta manera, se concluye que es procedente vincular a MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., como llamada en garantía del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, por cuanto, el presente medio de control tiene relación directa con el objeto de la póliza No. 2201217017756 y esta se encontraba vigente para la época de los hechos que se demandan.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

² PDF cuaderno llamamiento en garantía 01LlamamientoInviasVsMafre Expediente Digital

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS.

SEGUNDO. - VINCULAR como llamado en garantía a MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.

TERCERO. - NOTIFICAR en forma personal el presente auto al Representante Legal de MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., de conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso y el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda, por el término legal de **quince (15) días** de conformidad con lo previsto por el artículo 225 del CPACA. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes.

QUINTO. - RECONOCER personería al abogado JHOINER ARLEY MEJÍA DÍAZ para que actúe como apoderado de la NACIÓN – MIN. TRANSPORTE - INVIAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. - Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c40781809776a455a019e0394f02aa781e4ce44a3759e19366ebc7cd764221**

Documento generado en 17/06/2022 12:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001- 2015 - 00989-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: KERLY JOHANNA QUIÑONEZ Y OTROS
marioalejandrogarcia@hotmail.com
Demandado: E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@allianz.co
limpiezatotaltda@hotmail.com
co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

En providencia del cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2.022), este Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte actora, interpuso y sustentó recurso de apelación.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...) Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la disposición normativa citada, se subsume como norma que, el recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, el cual se concederá y remitirá el expediente al superior.

Radicado: 18001-33-33-001-2015-00989-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: KERLY JOHANNA QUIÑONEZ Y OTROS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA

En consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2.022); lo anterior, en virtud a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la providencia del cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2.022), proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192f79556ecf218fc329d879fdaf1f127a694461645ca3d609a1b0d7b0907a33**
Documento generado en 15/06/2022 08:39:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2015-00621-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: YANID ROCIO CUPITRA Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
Demandado: HOSPITAL MARÍA INMACULADA,
UNIDAD MÉDICA SANTA SOFÍA LTDA Y OTROS
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
notificaciones@solidaria.com.co
umssofia@hotmail.com
notificacionesjudiciales@allianz.co

En providencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022), este Juzgado profirió sentencia concediendo las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, los(as) apoderados(as) de HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA ESE, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA y la UNIDAD MEDICA SANTA SOFIA L.T.D.A, interpusieron y sustentaron recurso de apelación.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)” Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la disposición normativa citada, se subsume como norma que, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga recurso de apelación, se deberá citar audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Radicado: 18001-33-33-001-2015-00621-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: YANID ROCIO CUPITRA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL MARÍA INMACULADA,
UNIDAD MÉDICA SANTA SOFÍA LTDA Y OTROS

Descendiendo al sub iudice, se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria alguna, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022); lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que “son apelables las sentencias de primera instancia (...)”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por los(as) apoderados(as) del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA ESE, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA y la UNIDAD MEDICA SANTA SOFIA L.T.D.A en contra de la providencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022), proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ff043f9aec40823ad3ada26a15fed4e73808cfa7aa361a7201b440ebd451c5**

Documento generado en 15/06/2022 08:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001- 2016 - 00266-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSE GILDARDO CAMACHO Y OTROS
qytnotificaciones@qytabogados.com
Demandado: E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTRO
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@hospitalmalvinas.gov.co

En providencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022), este Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte actora, interpuso y sustentó recurso de apelación.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)” Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la disposición normativa citada, se subsume como norma que, el recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, el cual se concederá y remitirá el expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022); lo anterior, en virtud a la norma citada.

Radicado: 18001-33-33-001-2016 - 00266-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSE GILDARDO CAMACHO Y OTROS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTRO

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la providencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022), proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e030e187e032bd014673e50f0fedade3a58d05e79d4aaf6fdafecbaa0f7fb6**

Documento generado en 15/06/2022 08:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2017-00935-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: NINI JOHANNA OSPINA MURCIA Y OTRA
eabvabogado@hotmail.com
Demandado: UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

En providencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021), este Juzgado profirió sentencia concediendo las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, interpuso y sustentó recurso de apelación.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)” Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la disposición normativa citada, se subsume como norma que, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga recurso de apelación, se deberá citar audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Descendiendo al sub iudice, se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria alguna, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021); lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que “son apelables las sentencias de

Radicado: 18001-33-33-001-2017-00935-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: NINI JOHANNA OSPINA MURCIA Y OTRA
Demandado: UGPP

primera instancia (...)."

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada en contra de la providencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021), proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a0304f966350c275a5a7b2c51619c6dfae50662a9e170b7fb5bf120d6e579b**

Documento generado en 15/06/2022 08:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2019-00512-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
amparo.montealegre@mail.gobcaqueta.gov.co
ofi_juridica@caqueta.gov.co
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
melba.rodriquez@supersalud.gov.co
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

En providencia del cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2.022), este Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la parte actora, interpuso y sustentó recurso de apelación.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

(...)(...)

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)* Subrayado por el Despacho.

Radicado: 18001-33-33-001-2019-00512-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO

De conformidad con la disposición normativa citada, se subsume como norma que, el recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, el cual se concederá y remitirá el expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2.022); lo anterior, en virtud a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la providencia del cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2.022), proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9729b6eeb441c8bf2c54a5e48504cdfbe7d295b097a10a039b130e7ddc746**

Documento generado en 15/06/2022 08:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2019-00701-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MILER TOBAR MENDOZA
abogadosflorescencia@gmail.com
abogado_ccc@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florescencia@mindefensa.gov.co

En providencia del treinta y uno de enero (31) de enero de dos mil veintidós (2.022), este Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la parte actora, interpuso y sustentó recurso de apelación.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

(...)(...)

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)* Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la disposición normativa citada, se subsume como norma que, el recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, el cual se concederá y remitirá el expediente al superior.

Radicado: 18001-33-33-001-2019-00701-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MILER TOBAR MENDOZA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del treinta y uno de enero (31) de enero de dos mil veintidós (2.022); lo anterior, en virtud a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la providencia del treinta y uno de enero (31) de enero de dos mil veintidós (2.022), proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8148f05edf6356598e5cc042f72e912d045d1d3a56579ebc0a66c1dafc1541f**

Documento generado en 15/06/2022 08:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2019-00728-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: PEDRO CALDÓN COTACIO
abogadosflorencia@gmail.com
mauriciortizmedina@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En providencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022), este Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la parte actora, interpuso y sustentó recurso de apelación.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

(...)(...)

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)* Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la disposición normativa citada, se subsume como norma que, el recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, el cual se concederá y remitirá el expediente al superior.

Radicado: 18001-33-33-001-2019-00728-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: PEDRO CALDÓN COTACIO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2.022); lo anterior, en virtud a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la providencia del treinta y uno de enero (31) de enero de dos mil veintidós (2.022), proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2fc249be656256cc35488167a1b2a954570857d1c590b07b9bfaa91044bdecd**

Documento generado en 15/06/2022 08:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2019-00922-00
Medio de control: ACCIÓN POPULAR
Demandante: EVELIO CAMACHO ROMERO
evelio1171@hotmail.com
hrcabogados@hotmail.com
caqueta@defensoria.gov.co
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

En providencia del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022), este Juzgado profirió sentencia dentro del término de ejecutoria, la apoderada del MUNICIPIO DE FLORENCIA, interpuso y sustentó recurso de apelación.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...) Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la disposición normativa citada, se subsume como norma que, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga recurso de apelación, se deberá citar audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Radicado: 18001-33-33-001-2019-00922-00
Medio de control: ACCIÓN POPULAR
Demandante: EVELIO CAMACHO ROMERO
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA

Descendiendo al sub judice, se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria alguna, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022); lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que “son apelables las sentencias de primera instancia (...)”. Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del MUNICIPIO DE FLORENCIA en contra de la providencia del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022), proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b376cf19adedc294119d4a999eb8f9a6e2095c74957834f35b30e93d4d411404**

Documento generado en 15/06/2022 08:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2019-00935-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FERNANDO JARAMILLO BOLAÑOS
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

En providencia del cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2.022), este Juzgado profirió sentencia concediendo las pretensiones de la demanda; presentando recurso de apelación de manera extemporánea el apoderado de FIDUPREVISORA S.A.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

(...)(...)

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)* Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la disposición normativa citada, se subsume como norma que, el recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, el cual se concederá y remitirá el expediente al superior.

Radicado: 18001-33-33-001-2019-00935-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FERNANDO JARAMILLO BOLAÑOS
Demandado: NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN – FOMAG

En el sub lite, la sentencia fue notificada el día 7 de febrero de 2022¹, y el término de diez días para impetrar recurso de apelación contra la providencia, feneció el día 23 de febrero de 2022², presentándose escrito de recurso de apelación el día 28 de febrero de 2022, es decir, por fuera del término legal.

En consecuencia, el Despacho rechazará el recurso impetrado contra la sentencia del cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2.022), notificada el día 7 de febrero de 2022, bajo el presente medio de control, por haberse presentado de manera extemporánea.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de FIDUPREVISORA S.A. contra la sentencia del cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2.022), notificada el día 7 de febrero de 2022, por haberse presentado de manera extemporánea.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor, una vez ejecutoriada la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

¹ Ver expediente digital 21NotificacionSentencia.

² Ver expediente digital 23ConstanciaSecretarial.

Radicado: 18001-33-33-001-2019-00935-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FERNANDO JARAMILLO BOLAÑOS
Demandado: NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN – FOMAG

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86dd81fae00477768138e8e0f742027ba0f8c30021851d072a2f47ac15a4a163**

Documento generado en 15/06/2022 08:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación : 18001-33-33-001-2016-001037-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : INYU RAMIREZ GUERRA
luzneysa@hotmail.com
Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a OBEDECER lo resuelto por el superior mediante providencia del trece (13) de diciembre de 2021 y a su vez fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – OBEDECER lo resuelto por el superior.

SEGUNDO. – **SEÑALAR** el día veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/14889961>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965fab2e6247d2d4d3a5309f485570fddc624b5ce6f44eb091126f6949c9b25**

Documento generado en 15/06/2022 08:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>